



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por las señoras YOMAIRA DEL CARMEN SALGADO HERNANDEZ, y ADELA DEL CARMEN SALGADO HERNANDEZ contra herederos indeterminados del señor LUIS MANUEL SALGADO RAMOS

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 386 del CGP.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se concederá el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 CGP.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Correr traslado en legal forma a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Luis Manuel Salgado Ramos, el cual se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Disponer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INML y CF., a la que deberán someterse las demandantes Yomaira Del Carmen Salgado Hernández, y Adela Del Carmen Salgado Hernández, de acuerdo con los parámetros señalados en el numeral 2º del artículo 386 del CGP., en concordancia con la Ley 721 de 2001.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Luis Manuel Salgado Ramos, que reposan en el cementerio Jardines de la Esperanza de este municipio. Se ordena la exhumación de su cadáver. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes

deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a las señoras Yomaira Del Carmen Salgado Hernández, y Adela Del Carmen Salgado Hernández.

OCTAVO: Notifíquese al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

NOVENO: Tener como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Nemesio José Acosta Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925bb03069d46103b2496315485d1999241117ebd3bfb24b63a52639d51ad99**
Documento generado en 25/08/2022 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS SARMIENTO DAUDER, contra la señora CIELO DEL CARMEN LUNA RUBIO.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble solicitada, la misma será negada, en tanto no se encuentra demostrada la propiedad del bien en cabeza del demandante o la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 598 numeral 1° del CGP., en concordancia con el art. 46 de la Ley 1579 de 2012.

En cuanto a la medida de embargo de cánones de arrendamiento, el despacho en estos momentos la negará por cuanto el inmueble del cual presuntamente se generan los arriendos, la propiedad no está en cabeza de las partes como se indicó anteriormente, y, además, no se acreditó contrato de arrendamiento alguno en cabeza de la señora CIELO DEL CARMEN LUNA RUBIO.

Por lo expuesto este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, en la forma y términos previstos en el art. 523 del CGP, quien dispone de un término de diez (10) días, para contestarla.

TERCERO: Negar las medidas cautelares pedidas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Tener como apoderado del demandante, al abogado Samir Josué Montiel Ramos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0246a287186beb75d3ee7fa4dc4b547c74684e619d5629785fe66436e1c0e3**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por la señora KAREN MILENA PALLARES, en representación del niño LUIS ALEJANDRO SANTIAGO PALLARES, contra del señor EDUARDO ENRIQUE SANTIAGO DE LA ROSA.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., del CGP.

Respecto a la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos, debe precisarse que la misma no es procedente, en tanto ya existe una cuota definida mediante sentencia, la cual viene siendo pagada por el demandado, conforme lo expresa la parte demandante, en tal sentido, se negará la cuota provisional y la medida previa solicitada.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se concederá el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 CGP.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Negar la fijación de alimentos provisionales solicitada, y la medida previa pedida, conforme lo expuesto.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el artículo 391 CGP.

QUINTO: Tener como apoderado de la demandante, al abogado Luis Elías Zabala Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 98.655.897 y tarjeta profesional N° 158.226 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ac27a049d5a5495344c9af840f2ea3c0a0df0ce6d8f4f7c3552102c8bff3d**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Ercilia Rosa González Acosta, contra herederos determinados e indeterminados del finado Luis Miguel Ospina Benítez QEPD.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., respecto de los demandados.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de cinco (5) para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado Alexis Antonio Pérez Arrieta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343af8da99ce6583b002d56e15eb5da7010756db7d33333cebf1843b327c6aee

Documento generado en 25/08/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por la señora KELYS JOHANA SANCHEZ PEREIRA, contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JAMIR DE JESUS CERPA ZURITA.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2°, y 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, 10, y 44 de la Ley 1260 de 1970, por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se expresó el nombre, identificación y domicilio de los herederos determinados del causante, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del CGP.

Por otra parte, no fue aportado al plenario, el registro civil de nacimiento del señor JAMIR DE JESUS CERPA ZURITA (Q.E.P.D.), conforme establecen los artículos 5°, 10, y 44 de la Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado de la demandante, al abogado Santo Domingo Vertel Rivero identificado con cédula de ciudadanía número 78.324.558 y T.P. nro. 276.528 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6aad007bf124c5448d11af06e33ca4a18ae56307db7c12b02c76b8cffc25b**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta que en auto precedente se corrió traslado a las partes.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN practicado al grupo familiar compuesto por las adolescentes MARÍA ISABEL RAMOS ROSARIO y OLGA LUCIA RAMOS ROSARIO, su progenitora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO; y los restos óseos de TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA (qepd)., venció, en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78407c0fd334e91a63a3206891beb6f5090dc7a1c5f348e6ede08f0a36fb3d1**

Documento generado en 25/08/2022 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>